



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.225/2013**

**La Paz, 22 de noviembre de 2013**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado, en su Artículo 351 dispone: I. El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos estratégicos a través de las entidades públicas".

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia fue restituido mediante Ley No.2840 de 16 de septiembre de 2004 y mediante Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", se establece sus atribuciones, entre las que se encuentran: formular, ejecutar, evaluar, y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

Que el Parágrafo I del Art.2 del Decreto Supremo No.29165, modificado por el Decreto Supremo No. 29581 de 27 de mayo de 2008, crea el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), como entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de registrar y controlar la Comercialización interna y externa de Minerales y Metales", y el Parágrafo II. dispone: "El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará un reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante resolución ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM, en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente decreto supremo.

Que el Decreto Supremo No.29165 Art. 4 determina que el SENARECOM, tiene las siguientes atribuciones entre otras: a) Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras y de comercialización interna de minerales y metales."

Que el Parágrafo II, Art. 6 del D.S. No.29165, determina que los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera - NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

Que el Artículo 9 del mismo decreto establece: I. La creación del Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones (SINACOM), dependiente del SENARECOM, encargado del registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comercialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional. II. El SINACOM, establecerá la conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas (SERGEOTECMIN), ADUANA NACIONAL y Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM".

Que el Artículo 12 de la misma disposición, establece la obligatoriedad del "FORMULARIO ÚNICO DE EXPORTACIONES" de minerales, documento cuyo llenado es requisito para toda exportación de minerales y metales". Asimismo, dispone en su Artículo 13 "DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN" para el trámite de exportación de minerales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada: a) Número de Identificación Minera (NIM). b) Declaración Única de Exportaciones (DUE), emitido por la Aduana Nacional a través del SIDUNEA. c) Formulario





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

único de exportación. d) Factura Comercial o documento equivalente. e) Certificado de Origen, cuando corresponda".

Que la Resolución Ministerial No.65/2008 de 7 de julio de 2008, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales (SENARECOM), que en su Artículo 53 establece los requisitos que deben cumplir las empresas del sector minero que realicen actividades de exportación: a) Número de Identificación Minera (NIM).b) Factura Comercial. c) Lista de empaque. d) Certificado de análisis químico de mineral. e) Formulario M-03 debidamente llenado", constituyéndose en requisito inexcusable para la exportación de minerales la presentación del Formulario M-03 debidamente llenado y verificado por el SENARECOM.

Que mediante Informe Técnico Export No.079/2013 de 27 de septiembre de 2013, del SENARECOM, indica que las empresas manufactureras o industrializadoras cuyos productos se encuentran en la Resolución 123/2012, que aprueba el listado de partidas arancelarias que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, deberán declarar el Formulario M-03, adjuntando los requisitos que correspondan, por lo que considera que la mencionada resolución debe ser complementada con las partidas arancelarias que se adjuntan para permitir un mejor control por parte del SENARECOMN a los minerales que son manufacturados e industrializados.

Que el Informe Legal No.1440-DJ-379/2013 de 21 de noviembre de 2013, concluye que el Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza de sector en materia minera, tiene la potestad de aprobar mediante resolución ministerial el listado de partidas arancelarias que correspondan a minerales y metales, que requieran el control del formulario M-03 en cada exportación, así como ampliar el alcance de la resolución No.123/2012, con las partidas arancelarias propuestas por el SERNARECOM, con la finalidad de regular el control de las exportaciones y evitar la informalidad, recomendado su aprobación.

**POR TANTO**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo No.29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el listado de Partidas Arancelarias Adicionales para el control del SENARECOM, que corresponden a minerales y metales que requieren el control del Formulario M-03 en cada exportación, de acuerdo al siguiente detalle:

**PARTIDAS ARANCELARIAS ADICIONALES PARA CONTROL DE SENARECOM.**

- 2811.29.40.00 - - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)
- 71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**
- 7102.10.00.00 - Sin clasificar
- Industriales:
- 7102.21.00.00 - - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
- 7102.29.00.00 - - Los demás





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Minería y Metalurgia

-No industriales:

7102.31.00.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

7102.39.00.00 -- Los demás

**71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7113.11.00.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7113.19.00.00 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7113.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

**71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7114.11 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):

7114.11.10.00 -- De ley 0,925

7114.11.90.00 -- Los demás

7114.19.00.00 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7114.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

**71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**

7115.10.00.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado

7115.90.00.00 - Las demás

**71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**

7116.10.00.00 - De perlas finas (naturales) o cultivadas

7116.20.00.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

**71.17 Bisutería.**

- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11.00.00 -- Gemelos y pasadores similares

7117.19.00.00 -- Las demás

7117.90.00.00 - Las demás

**71.18 Monedas.**

7118.10.00.00 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro

7118.90.00.00 - Las demás

7404.00.00.00 Desperdicios y desechos, de cobre.

**81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**

- Berilio:

8112.12.00.00 -- En bruto; polvo

8112.13.00.00 -- Desperdicios y desechos

8112.19.00.00 -- Los demás

- Cromo:

8112.21.00.00 -- En bruto; polvo

8112.22.00.00 -- Desperdicios y desechos

8112.29.00.00 -- Los demás

- Talio:

8112.51.00.00 -- En bruto; polvo

8112.52.00.00 -- Desperdicios y desechos

8112.59.00.00 -- Los demás

- Los demás:

8112.92 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:

--- En bruto; polvo

8112.92.10.10 -- Germanio y Vanadio

8112.92.10.90 ---- Los demás

8112.92.20.00 --- Desperdicios y desechos

8112.99.00.00 -- Los demás

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La correcta aplicación de la presente resolución ministerial es de responsabilidad del Servicio Nacional de Registro de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM).

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



Ing. Mario Virreira Iporre  
MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA